

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (086) **2022 – 00660** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: JUAN MANUEL GUTIERREZ ARANZA como agente
oficioso de ALBA STELLA RODRIGUEZ BEJARANO
Accionados: UT Servisalud San José
Vinculados: Fondo de Prestaciones del Magisterio
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por el extremo actor, contra el fallo de fecha 02 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Juan Manuel Gutiérrez Aranza, en calidad de agente oficioso de Alba Stella Rodríguez Bejarano, interpuso acción de tutela en contra de UT Servisalud, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que la agenciada cuenta con 64 años de edad y se encuentra vinculada a la UT Servisalud San José, desde hace más de 20 años, quien además ostenta la calidad de pensionada por invalidez, debido a que fue calificada con un 90% de pérdida de capacidad laboral.

2. Que a la señora Rodríguez Bejarano le fue practicada una craneotomía parietotemporal por aneurisma, con cambios cognitivos y motores posteriores cuadro previo de difícil manejo.
3. Que de acuerdo con el concepto psiquiátrico se determinó que la paciente presenta “trastorno afectivo bipolar, con persistencia de síntomas afectivos y cognitivos”, además de habersele diagnosticado “parkinson y otras epilepsias”, patologías en razón de las cuales se ha presentado un acelerado deterioro de su salud tanto física como mental, al punto que fue necesaria su hospitalización en la Clínica Reina Sofía el 14 de mayo de 2022, a través de Colsanitas Medicina Prepagada.
4. Que de acuerdo con las recomendaciones de la neuróloga encargada de la atención de la agenciada en la Clínica Reina Sofía, dadas sus limitaciones funcionales, ésta requiere acompañamiento permanente, lo que significa que debe contar con la asistencia de una enfermera las 24 horas del día.
5. Que tanto las prenotadas recomendaciones como la historia clínica de la paciente fueron remitidas al especialista en neurología adscrito a la UT Servisalud, quien hasta la fecha no ha presentado recomendación alguna a fin de obtener el acompañamiento de las enfermeras requeridas.
6. Que en cita con la trabajadora social se le informó que la solicitud de acompañamiento de enfermería, sólo podía ser expedida por su médico tratante a quien se dirigió vía WhatsApp, sin obtener resultado alguno.
7. Que con sus limitados ingresos económicos han contratado de manera directa los servicios de una enfermera, lo cual ha generado unos egresos en cuantía de \$546.000.00.
8. Que el accionante en su calidad de cónyuge de la agenciada cuenta con 69 años de edad y no devenga ningún tipo de pensión, por lo que los dos subsisten con la mesada pensional ésta última, la cual asciende a 2.3 salarios mínimos, de los cuales deben cancelar el valor del contrato de medicina prepagada que es de \$1.274.000.00
9. Que solo tienen una hija, quien no convive con ellos y debe laborar de manera permanente para devengar lo necesario para su subsistencia y colaborar con una mínima parte con la manutención de sus progenitores, razón por la cual además no cuenta con disponibilidad de tiempo para el cuidado de la agenciada.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional, en síntesis se exponen **(i)** que se ordene a la accionada que autorice y suministre a la agenciada el servicio de enfermera las 24 horas del día; **(ii)** que se ordene a la accionada ubicar y remitir el personal idóneo al lugar de residencia de la agenciada.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual la admitió mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022.

En el mismo proveído se vinculó de manera oficiosa a Colsanitas y a la Clínica Reina Sofía.

Por auto del 01 de junio de 2022, se vinculó al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- Fomag.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la UT Servisalud San José.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar *“Del caso en estudio, si bien la tutelante solicitó se ordene a la accionada se le suministre el SERVICIO DE ENFERMERA LAS 24 HORAS DEL DÍA, lo cierto es que no se evidencia por parte de la U.T. SERVISALUD SAN JOSE, una vulneración al derecho, toda vez que la misma ha prestado los servicios requeridos por la tutelante, cabe resaltar que la U.T. SERVISALUD SAN JOSE no es la compañía aseguradora en salud de la señora ALBA STELLA RODRIGUEZ, ni la IPS adscrita a dicha entidad.*

Por lo anterior, claro es que el galeno tratante determina la necesidad prestacional de dicho estudio, ya que son ellos, refiriéndonos a los médicos, los expertos en la materia que poseen la idoneidad para determinar si hay o no lugar al servicio pretendido y son los que tienen la facultad exclusiva de constituir y determinar lo necesario e ineludible para garantizar el restablecimiento de la salud de los pacientes o por lo menos, llevar apaciguadamente sus afectaciones, pues es un acto de carácter libre, propio y responsable de cada uno de ellos. De lo anterior se puede establecer que la accionante, solicita se autorice el SERVICIO DE ENFERMERIA LAS 24 HORAS, del cual no se evidencia autorización por parte de su médico tratante adscrito a su EPS, por tanto, la accionada no vulnera derecho alguno, máxime cuando, de los documentos aportados se observa que los mismos son recomendaciones y no órdenes prescritas por el galeno, pues no existe una autorización que ordene el servicio requerido.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado el accionante, procedió a su impugnación argumentando **(i)** que el *a quo* no tuvo en cuenta que la agenciada es una persona con una discapacidad del 96% que requiere especial protección por parte del Estado, por lo cual la providencia impugnada adolece de exceso ritual manifiesto; **(ii)** que si la aseguradora en salud es el FOMAG y la Fiduprevisora debió vincularse a dicha entidad de acuerdo con los lineamientos que enmarcan la acción de tutela; **(iii)** que las recomendaciones prescritas por el especialista en neurología en la Clínica Reina Sofía, consisten en que la agenciada debe contar con acompañamiento permanente por parte de una enfermera, empero tal orden fue interpretada en sentido contrario; **(iv)** que la prenotada orden del especialista equivale a una orden medica independientemente que provenga de un médico particular; **(v)** que a pesar de haber remitido la orden del médico tratante adscrito a la entidad accionada vía WhatsApp este guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho si dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, para ordenar a la accionada y/o a la vinculada, la autorización y prestación del servicio de enfermería que se solicita para la señora Alba Stella Rodríguez Bejarano.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- De la procedencia de ordenar por vía de la acción de tutela la prestación del servicio de enfermera o cuidador.

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, el Juez de tutela se encuentra en la obligación de analizar el cumplimiento de una serie de requisitos, para proceder a ordenar la prestación de los servicios de enfermera o cuidador, en tal sentido ésta alta corporación mediante sentencia T-423 de 2019, precisó:

“La Resolución 5269 de 2017^[70] se refiere a la atención domiciliaria como una “modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia”^[71]. De manera puntual, el artículo 26 de la misma resolución establece que esta atención podrá estar financiada con recursos de la UPC, siempre que el médico tratante así lo ordene para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente.

49. En consecuencia, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar^[72], en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia

de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud en virtud de la jurisprudencia no tiene la obligación de asumir dichos gastos^[73].

50. Así, para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, esta Corporación ha sido clara en señalar que “sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”^[74]. Por ende, el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la *lex artis*^[75].

Ahora bien, la jurisprudencia ha diferenciado entre dos categorías diferentes, en atención al deber constitucional de proteger la dignidad humana: los servicios de enfermería y los de cuidador, en donde los primeros se proponen asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente y los segundos, se encuentran orientados a brindar el apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar las actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad.

Al respecto, la Sentencia T-154 de 2014 determinó que el servicio de cuidador: (i) es prestado generalmente por personas no profesionales en el área de la salud; (ii) a veces los cuidadores son familiares, amigos o sujetos cercanos; (iii) es prestado de manera prioritaria, permanente y comprometida mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente; y (iv) representa un apoyo emocional para quien lo recibe^[76].

51. En efecto, en virtud del principio de solidaridad, este apoyo necesario puede ser brindado por familiares, personas cercanas o un cuidador no profesional de la salud^[77]. La Corte ha señalado, de hecho, que el servicio de cuidador no es una prestación calificada cuya finalidad última sea el restablecimiento de la salud de las personas, aunque sí es un servicio necesario para asegurar la calidad de vida de ellas. En consecuencia, responde al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho e impone al poder público y a los particulares, determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos^[78].

52. En el caso de los familiares, la Corte ha destacado que se trata de un cuidado y función, que debe ser brindado en primer lugar por estos actores, salvo que estas cargas resulten desproporcionadas para la garantía del mínimo vital de los integrantes de la familia. Es decir, el deber de cuidado a cargo de los familiares de quien padece graves afecciones de salud no puede atribuirse un alcance tal “que obligue a sus integrantes a abstenerse de trabajar y desempeñar las actividades que generen los ingresos económicos para el auto sostenimiento del núcleo familiar, pues esto a su vez comprometería el cuidado básico que requiere el paciente”^[79].

Para esta Corporación, a la luz de la Sentencia T-096 de 2016: “es claro que no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere, a la luz del principio de solidaridad, pero además, tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado.”^[80]

53. En el mismo sentido, la Sentencia T-414 de 2016 de la Corte determinó que existen circunstancias excepcionalísimas en las que, a pesar de que las EPS no deben suministrar el servicio de cuidador en comento, se requiere en todo caso dicho servicio, y en consecuencia se debe determinar detalladamente si puede ser proporcionado o no. Dichas circunstancias son: “(i) si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional de sus familiares, (ii) el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y (iii) la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente.”^[81]

A modo de reiteración, en la Sentencia T-065 de 2018, esta Corporación reconoció la existencia de eventos excepcionales en los que: (i) es evidente y clara la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) el principal obligado, -la familia del paciente-, está “imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga a la sociedad y al Estado”^[82], quien deberá asumir solidariamente la obligación de cuidado que recae principalmente en la familia.

Dijo esa providencia, que la “imposibilidad material” del núcleo familiar del paciente que requiere el servicio^[83] ocurre cuando este: “(i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia^[84]; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”^[85].

54. En consideración a tales requerimientos, la Sentencia T-458 de 2018^[86] se abstuvo, por ejemplo, de conceder el apoyo del cuidador en mención a una persona que lo solicitaba, ya que no se probó debidamente la incapacidad física o económica por parte de la familia del accionante. En efecto, aunque se trataba de un señor de 72 años de edad con demencia vascular no especificada, obesidad, trastorno afectivo bipolar, Parkinson, artrosis generalizada, diabetes tipo 2 y problemas urinarios, a quien la EPS no autorizó el servicio de cuidador a pesar de haber sido ordenado por el médico tratante, la Corte negó dicha pretensión y ordenó la capacitación por parte de la EPS a la persona que se designe como cuidador, por cuanto: (i) el agenciado percibía ingresos por \$1'700.000, de los cuales solo destinaba \$600.000 para pagar una deuda bancaria; (ii) la agente oficiosa en dicha ocasión, no convivía con el agenciado, por lo que no había certeza de que ella tuviera que dedicarse a su cuidado todos los días de la semana y que dicha circunstancia, le impidiera trabajar; y (iii) quien figuraba en la historia clínica como acudiente no era la agente oficiosa, sino la esposa del agenciado, de quien no se adujo ni probó alguna circunstancia específica que le impidiera asumir su cuidado.

55. En consecuencia, es claro que el servicio de cuidador únicamente se otorga en casos excepcionales en los que sea evidente la configuración de los requisitos citados. En tales circunstancias, el juez constitucional tiene la posibilidad, al no tratarse de un servicio médico en estricto sentido, de trasladar la obligación que en principio le corresponde a la familia, al Estado, para que asuma la prestación de dicho servicio^[87].

58. A modo de conclusión, las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida.”

6.- El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que si bien no se desconoce que la agenciada es sujeto de especial protección por parte del Estado, no puede pasarse por alto, que dicha condición no es suficiente por sí misma para que le sean concedidos de manera irrestricta

cada uno de los servicios reclamados, aún en contravía de los lineamientos tanto legales como jurisprudenciales que gobiernan el tema.

Así las cosas, de entrada advierte el Despacho que no obra en el protocolo orden proveniente del médico tratante de la agenciada a través de la cual se prescriba la prestación del servicio de enfermera en su favor, siendo este uno de los requisitos para que por esta vía preferente y sumaria pueda accederse a lo pretendido por el actor, como quiera es el profesional de la salud el único que cuenta con la idoneidad para determinar el tratamiento o los servicios que requiere el paciente para el mantenimiento o recuperación de su estado de salud, de manera que no le es permitido al juez de tutela abrogarse facultades que de suyo le competen a prenotado profesional y como consecuencia de ello, no habrá de efectuar pronunciamiento alguno frente al particular.

Ahora bien, en cuento al servicio de cuidador, respeto del cual se aporta la orden de servicios expedida por la Clínica Colsanitas, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente y en aplicación del principio de solidaridad que gobierna las relaciones interpersonales, especialmente las familiares, no resulta palmario que la obligación primaria en el cuidado de la agenciada deba recaer en la entidad accionada, toda vez que para tal fin, ésta cuenta con una red de apoyo familiar constituida, conforme se puede advertir de los hechos expuestos en el escrito de tutela, por su esposo y una hija mayor de edad, sin que les resulte dable pretextar una posible falta de tiempo o la edad del cuidador para relevarse del deber que les asiste en la atención de su ser querido, toda vez que no se acredita o tan siquiera se enuncia que padezcan de algún tipo de discapacidad física o mental, que les impida proceder en tal sentido.

Ahora bien, no se desconoce que evidentemente la labor de un cuidador ajeno al núcleo familiar puede resultar más eficaz en términos de conocimientos y pericia al momento de atender los requerimientos de la paciente, sin embargo, no puede soslayarse, que tal servicio sólo resulta procedente, cuando por su condición de salud la persona requiere de cuidados específicos y especializados y no para prestar colaboración en actividades de la vida diaria de la agenciada, como es su aseo personal,

alimentación o desplazamiento, habida cuenta que las mismas son de resorte de su núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, se destaca que si bien en el escrito de impugnación se advierte que el cuidador de la agenciada es su esposo de 69 años de edad, echa de menos el Despacho prueba alguna que le permita inferir que éste padezca de alguna patología o discapacidad que le impida ejercer tal calidad, sin que su edad por si sola constituya un eximente de su deber de solidaridad para con su cónyuge.

Así mismo, retomando lo dispuesto por la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial aquí referido, no se evidencia que dentro del presente asunto confluya alguna de las excepciones allí previstas para que el juez de tutela tenga la facultad de ordenar a la accionada la autorización y prestación del servicio de cuidador teniendo en cuenta que no se acredita **(i)** el “grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, **(ii)** la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente; **(iii)** que no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por **(a)** falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o **(b)** debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia, si en cuenta se tiene que el actor manifiesta que subsisten con los recursos provenientes de la pensión de la señora Alba Stella Rodríguez Bejarano; **(iv)** que resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente.

Ante tales consideraciones, devine improcedente impartir cualquier orden a la accionada a efectos de que se autorice el servicio de cuidador, toda vez que se itera, no obra en el expediente material probatorio que le permita inferir al Despacho que de no ser así, se estarían vulnerando las garantías fundamentales de la agenciada, sin que resulte dable afirmar, que es de resorte del juez constitucional indagar sobre las particulares condiciones de su núcleo familiar, toda vez que, incluso tratándose de una acción de tutela corresponde al accionante probar los supuestos de hecho en que se funda la trasgresión advertida, máxime cuando ni siquiera con el escrito de impugnación se aportan los medios de demostración echados de menos.

De otra parte, se evidencia que en la precitada orden de procedimiento le fue prescrito a la accionada el servicio de cuidador, empero, no le es posible a esta instancia constitucional impartir orden alguna a la accionada respecto del particular, como quiera que no obra prueba en el protocolo que la misma fue tramitada ante la accionada y/o la vinculada, toda vez que su mero envío vía WhatsApp, al médico tratante, no sustituye la radicación en la oficina correspondiente ya sea presencial o virtualmente, en la que sean los profesionales competentes quienes decidan el trámite que debe dársele, previa valoración de las condiciones particulares de la paciente y ante tales circunstancias, deviene improcedente la concesión del amparo deprecado, aunado a que las llamadas a juicio no han proferido acto formal de negación del memorado servicio.

Finalmente, se pone en conocimiento del actor que por auto de fecha 01 de junio de 2022, el *a quo* vinculó al presente trámite al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 02 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 02 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fd8871db9003b97434e2de2842c1be3196b30a2aacb365004207b479c88f27**

Documento generado en 12/07/2022 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>